



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	2020-278
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA SALAZAR DELGADO
DEMANDADO:	EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **ANDREA CAROLINA SALAZAR DELGADO** por intermedio de apoderado judicial, en representación de su hija **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ SALAZAR**, contra **EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ANDREA CAROLINA SALAZAR DELGADO**, lo siguiente:

1.- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias del menor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ SALAZAR**, dejadas de cancelar por el demandado en el periodo comprendido entre marzo y noviembre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/cte, correspondiente a la cuota adicional del mes de junio de 2020 del menor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ SALAZAR**, dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Téngase a la abogada JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS como apoderada judicial de la parte actora.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp